

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO CC No 1.045.739.072 Y JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS CC No 77.181.885

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00295-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de la parte demandada JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) BRENDA ARROYO ROBLES mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.625.918, con tarjeta profesional N° 266742 del C.S.J, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: abogadabren@hotmail.com y al teléfono: 317-425-1944.

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibídem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777,

**Demandado: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA
CC No 1.066.348.054**

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor del demandado WILLIAM SABOGAL MEJÍA en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.783 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: usuga789@hotmail.com y al teléfono: 3147763731

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibídem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

3.-Ahora, en cuanto al otro demandado VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE, se ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación por aviso a la demandada, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT No 830510138-7.

Demandado: CARMEN LUCIA RAMOS LUGO CC No 30.647.671 y NILSA ESTHER OSORIO ROBLES CC No 26.918.007

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000120-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento que hacer el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

Tenemos que el apoderado del demandante, manifiesta la imposibilidad de notificar a la ejecutada, y como quiera que las citaciones remitidas a la dirección de notificaciones de la demandada CARMEN LUCIA RAMOS LUGO, certifica la empresa de mensajería que es una dirección errada, desconocen a la demandada, a voces del artículo 291 numeral 4 del C.G.P, procede en el emplazamiento en estos casos; además de que esa codificación en su artículo 293 da vía libre al emplazamiento cuando se desconoce dónde pueda ser citado el demandado.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación por aviso a la demandada NILSA ESTHER OSORIO ROBLES, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/06/2022

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>